

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-77/2016

PROMOVENTE: JUAN CARLOS
PASCUAL DIEGO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
OAXACA

TERCERO INTERESADO: JESÚS
LÓPEZ RODRÍGUEZ

MAGISTRADO: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICARDEZ

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **CONFIRMAR** el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local registrado con la clave JDC/72/2016 mediante el que revocó la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que declaró fundada la queja presentada en contra de Jesús López Rodríguez, en su calidad de militante del mencionado partido político, para concluir que no quedó acreditada infracción alguna, sobre la base de los siguientes hechos y consideraciones:

R E S U L T A N D O

1. Instalación de la Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. El trece de noviembre de dos mil trece, se instaló la

LXII Legislatura del Congreso de Oaxaca, de la que forma parte el diputado Jesús López Rodríguez.

2. Incorporación de Jesús López Rodríguez a la Junta de Coordinación Política. El veinticuatro de junio de dos mil quince, la diputación permanente de la mencionada legislatura del Estado de Oaxaca, declaró que la presidencia de la Junta de Coordinación Política, recayó a partir de esa fecha, en el diputado Jesús López Rodríguez, quien tenía, además, el carácter de Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

3. Proceso Electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en el Estado de Oaxaca.

4. Elección de candidato a Gobernador del Estado. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, llevó a cabo su consejo electivo de candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa, donde resultó electo el ciudadano José Antonio Estefan Garfias.

5. Queja en contra del ciudadano Jesús López Rodríguez. El treinta de marzo de la presente anualidad, Juan Carlos Pascual Diego (Consejero Nacional del Partido de la Revolución

Democrática) presentó una queja ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado instituto político, en contra de Jesús López Rodríguez, por diversas manifestaciones y posicionamientos públicos que le fueron imputados al denunciado.

6. Resolución de la queja. El veinte de mayo del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió la queja, en el sentido de declararla fundada y, consecuentemente, imponer una sanción a Jesús López Rodríguez, consistente en la cancelación de la membresía como afiliado del Partido de la Revolución Democrática.

7. Juicio Ciudadano local. Inconforme con tal decisión, el veinticinco de mayo siguiente, Jesús López Rodríguez promovió Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

8. Sentencia emitida en el juicio ciudadano local (JDC/72/2016). El quince de junio de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca pronunció sentencia, en la que decidió revocar la resolución partidista y absolver a Jesús López Rodríguez en relación con los hechos infractores de la norma partidista que le fueron imputados.

9. Juicio ciudadano federal. El diecinueve de junio siguiente, el denunciante Juan Carlos Pascual Diego, inconforme con

dicha decisión, presentó demanda de juicio para la protección de los

derechos político electorales del ciudadano, misma que fue remitida a la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz.

10. Remisión a Sala Superior. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la mencionada sala regional dictó un acuerdo por el que planteó ante esta Sala Superior, la cuestión de competencia para conocer del asunto, mismo que fue recibido en la Oficialía de partes, el veintiocho de junio siguiente.

11. Acuerdo de reencauzamiento. Esta Sala Superior dictó acuerdo el veintiuno de julio del año en curso, en el que asumió competencia para conocer del asunto en el expediente registrado con la clave **SUP-JDC- 1674/2016** y reencauzó la demanda, al presente juicio electoral.

12. Integración del expediente de juicio electoral. En cumplimiento del acuerdo mencionado en el punto que antecede, fue integrado el expediente de juicio electoral registrado con la clave **SUP-JE-77/2016**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, admitió a trámite el juicio ciudadano y una vez sustanciado por sus fases

legales, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo establecido en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el acuerdo de reencauzamiento dictado el veintiuno de julio del año en curso, por tratarse de la impugnación de una sentencia relacionada con la imposición de sanciones a militantes partidistas por violentar normas disciplinarias internas, a cuyas razones se remite, en obvio de repeticiones innecesarias.

SEGUNDO. *Causales de improcedencia y Requisitos de procedibilidad.*

I. Forma. La demanda fue presentada por escrito, y en ella se identifica el acto impugnado; se hacen constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; además, contiene el nombre y firma autógrafa del actor, de ahí que se deban estimar cumplidas las formalidades esenciales de procedibilidad en examen.

II. Oportunidad. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento deben ser presentados dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, la sentencia impugnada fue dictada el quince de junio del año en curso, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el diecinueve de junio siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días mencionado.

III. Legitimación y personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho, ya que el juicio electoral que se analiza fue interpuesto por Juan Carlos Pascual Diego, en su calidad de denunciante en la queja de origen, por estar inconforme con la revocación de la resolución dictada por el órgano partidista competente, hecha por el tribunal electoral local.

IV. Interés jurídico. Por las razones expuestas, es posible afirmar que Juan Carlos Pascual Diego tiene el interés jurídico necesario para instar la presente vía jurisdiccional, toda vez que controvierte una sentencia mediante la cual fue revocada la sanción impuesta a un militante del partido en el que también milita el actor, a quien denunció mediante queja presentada el treinta de marzo del año en curso.

No obsta a lo señalado en los puntos III y IV que anteceden, lo alegado por el tercero interesado y por la autoridad responsable en el sentido de que: el demandante “no funda ni motiva” la demanda que interpone; se trata de una demanda frívola y, el acto impugnado no afecta el interés jurídico del demandante, pues no existe menoscabo a los derechos político-electorales del actor.

Ello es así, porque no existe obligación legal a cargo de los demandantes en los medios de impugnación regulados por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de citar las normas de procedencia de los juicios o recursos que intenten, ya que es suficiente con que los escritos respectivos cumplan con lo previsto en el artículo 9 de la citada ley adjetiva comicial federal.

De otra parte, no se está ante una demanda frívola, en virtud de que la demanda del actor no es anodina, sino que contiene planteamientos concretos que van dirigidos a combatir el acto de autoridad que impugna, de manera que, de resultar

fundados, podrían conducir a la revocación o modificación de dicho acto.

Finalmente, en cuanto a la existencia o no de interés jurídico por parte del demandante, se debe tener en cuenta que, el derecho político de afiliación incluye, además de lo reconocido en la Constitución y en la ley a favor de las personas que deciden afiliarse a un partido político, el cúmulo de derechos que la normativa interna de los partidos políticos reconozca a sus afiliados.

En el caso, el artículo 17, inciso i), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática reconoce a los afiliados el derecho a *exigir el cumplimiento de los documentos básicos del Partido, así como de los acuerdos tomados en el seno del Partido, mediante los procedimientos establecidos por las disposiciones normativas intrapartidarias.*

De esta manera, si dentro del cúmulo de derechos que integran el derecho político electoral de afiliación, de los afiliados al Partido de la Revolución Democrática se encuentra el de *exigir el cumplimiento de los documentos básicos del Partido, así como de los acuerdos tomados en el seno del Partido, mediante los procedimientos establecidos por las disposiciones normativas intrapartidarias*, es claro que el demandante, quien presentó la queja de origen con la calidad de integrante del mencionado instituto político, la cual no se encuentra cuestionada, tiene un derecho que debe ser protegido en vía jurisdiccional y, por

ende, cuenta con interés jurídico y legitimación para promover el presente medio de impugnación.

V. Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que en la legislación electoral del Estado de Oaxaca no existe juicio o recurso mediante el cual sea posible impugnar la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/72/2016 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Por tanto, al estar cumplidos todos los requisitos de procedencia del presente asunto, y al no advertir que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede al análisis de fondo de la controversia planteada.

VI. Estudio de fondo.

Síntesis de agravios

El demandante en el presente juicio alega, que la sentencia impugnada es contraria a derecho, por lo siguiente:

a. El tribunal responsable suplió indebidamente la carga de la prueba del sujeto denunciado en el procedimiento intrapartidista. También suplió de manera indebida los agravios del demandante en el juicio local, para “enfocarse a las pruebas presentadas por mi persona, violando flagrantemente el principio de la carga de la prueba, pues no solamente el que afirma está obligado a probar, sino también el que niega”.

b. Con la indebida “suplencia de pruebas”, el tribunal enderezó la pretensión del actor y sus agravios (sic), con lo cual violó lo señalado en la tesis de rubro: OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el demandante son en parte infundados y, en otra, inoperantes.

En principio, se debe señalar que en la sentencia reclamada no se advierte que el tribunal responsable haya ejercido suplencia alguna, ni siquiera respecto de la argumentación hecha valer por el sujeto denunciado o respecto de la actividad probatoria a su cargo. Por el contrario, el tribunal responsable se apegó al principio consistente en que, quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación de un hecho, contenido en el artículo 15, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, además de haberse apegado a las reglas de valoración probatoria contenidas en el artículo 16 de la codificación comicial local citada, como se expondrá a continuación.

En efecto, en la parte conducente de la sentencia impugnada se puede apreciar, que el tribunal responsable procedió de la siguiente manera:

- Citó los artículos de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con los criterios de valoración de pruebas, así como jurisprudencia aplicable al caso.

- Consideró que en la resolución impugnada no se expusieron razonamientos que permitieran vincular el contenido de las pruebas exhibidas por el denunciante, consistentes en notas periodísticas por Internet, con los hechos objeto de la denuncia, para demostrar que el denunciado Jesús López Rodríguez realizó un posicionamiento público y denostó al Partido de la Revolución Democrática, generando división interna.

- Estimó, que la sola transcripción de fragmentos de notas periodísticas de Internet, hecha por el órgano de justicia partidista, no era suficiente para tener por demostrada la conducta imputada al sujeto denunciado, pues debió, además exponer argumentos relacionados con: El grado de verosimilitud que debía ser conferido a las notas periodísticas; la manera como las pruebas corroboraban los hechos denunciados; el nivel de persuasión que cada una de las pruebas generó.

- A partir de lo anterior, el tribunal responsable revocó la resolución impugnada en el juicio ciudadano local y examinó, en

plenitud de jurisdicción, el material probatorio existente, en relación con los hechos objeto de la denuncia.

- Consideró que las pruebas aportadas, consistentes en “notas periodísticas contenidas en diversas páginas web, en las que resalta información supuestamente a las declaraciones (sic) de Jesús López Rodríguez, en torno a la entonces designación de José Antonio Estefan Garfias, como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca”, por sí solas no generan convicción plena sobre la veracidad de su contenido y de los hechos afirmados por el denunciante, pues son pruebas indirectas, que solo tienen un valor indiciario simple, de manera que, con tales medios de prueba no quedó acreditado que Jesús López Rodríguez haya denostado o causado perjuicio al Partido de la Revolución Democrática y a su candidato a Gobernador.

- Consideró inoperante el resto de los agravios del demandante en el juicio ciudadano local, relativos a la inexistencia de facultades de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para remover al denunciado, del cargo de Coordinador de la fracción parlamentaria de dicho partido en el Congreso local, porque el demandante había alcanzado su pretensión, consistente en la revocación de la resolución partidista impugnada y la cesación de sus efectos legales.

La manera de proceder del tribunal responsable fue apegada a derecho, lo cual se obtiene a partir de los elementos que obran en autos, de los cuales se desprende que, quien afirmó la

existencia de ciertos hechos imputados a Jesús López Rodríguez en la denuncia intrapartidista formulada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, fue el hoy demandante Juan Carlos Pascual Diego, de manera que a él correspondía la carga de probar sus afirmaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 2, de la ley de medios de impugnación comicial local.

En efecto, en la denuncia partidista el denunciante afirmó, en la parte conducente:

“SEXTO. En virtud de lo anterior, el C. Jesús López Rodríguez, emitió diversas declaraciones y posicionamientos públicos en los cuales se pronunció en contra de la designación del C. José Antonio Estefan Garfias, como candidato del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral 2015-2016 en el estado de Oaxaca, mismas cuyo contenido genera daño a la imagen y prestigio del Partido de la Revolución Democrática, faltando a la unidad, solidaridad y elemental respeto entre los miembros del partido generando confusión en el electorado y faltando a la diligencia, honradez y legalidad del cargo encomendado, por lo cual se actualiza el incumplimiento de las obligaciones al interior del partido (conducirse con disciplina, cumplirlos estatutos y reglamentos), consecuentemente esto afectará la competitividad de nuestro instituto político, poniendo en riesgo la participación de nuestro instituto ante el electorado. Por lo cual se hace reseña de las declaraciones y posicionamientos públicos auto atribuidos por el legislador en diversos medios de circulación local”. (en seguida el denunciante mencionó diversos links de medios de comunicación escrita en los que afirmó que se asentaron las declaraciones del sujeto denunciado)

Las pruebas ofrecidas y desahogadas por el denunciante fueron: La inspección que se practicara a los links o ligas electrónicas de periódicos de publicación en Internet que contenían las declaraciones en cuestión; testimonial; presuncional e instrumental de actuaciones.

La certificación ofrecida fue practicada el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis por el personal de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

En cuanto a la prueba testimonial, fue desechada durante la audiencia celebrada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, en la que se declaró cerrada la instrucción.

El denunciado compareció al procedimiento sancionador partidista y sostuvo, en lo conducente:

“Por lo anterior, es falso y en consecuencia niego las infundadas imputaciones que realiza en mi contra el C. Juan Carlos Pascual Diego; relativo a los supuestos actos violatorios emanados por el suscrito a los artículos 250 incisos a), b), c), f), g) e i) del estatuto y 6 incisos a), b), c), f), g) e i) del Reglamento de Disciplina Interna, en virtud de actos de desprestigio mediante denostaciones y acusaciones sin fundamento que tuvieron como consecuencia dañar la imagen y prestigio del Partido de la Revolución Democrática y su candidato, faltando a la unidad, solidaridad y elemental respeto entre los miembros del partido, generando confusión en el electorado y faltando a la diligencia, honradez y legalidad del cargo encomendado a los militantes antes señalados (página 1), negando igualmente los hechos que me atribuyen en todo el contenido del cuerpo de la queja, tal y como se argumenta de manera fundada y motivada en cada capítulo...

Es falso y en consecuencia niego por calumnioso y difamatorio que haya declarado contra las decisiones institucionales del Partido de la Revolución Democrática, así como de la designación del candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca del Partido de la Revolución Democrática, faltando con ello a la unidad, solidaridad y elemental respeto entre los miembros del partido (inciso a) del punto 2 del capítulo de acción y derecho, página 3 y hecho sexto, página 5, porque tales hechos jamás en ningún tiempo y en ningún lugar acontecieron, además el quejoso no establece día, hora, lugar y circunstancias de ejecución o realización, por tanto, no basta la sola

manifestación del quejoso de manera incongruente, insuficiente, imprecisa, impidiendo con ello, la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, así como la emisión de pronunciamiento judicial al respecto, por ende el suscrito queda en estado de indefensión a no poder manifestar defensa alguna, quedando inaudito.”

La posición asumida por las partes en el procedimiento sancionador de origen permite establecer, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, la carga de probar las afirmaciones contenidas en la queja correspondía al denunciante, mientras que el quejoso no tenía carga alguna, al haber negado categóricamente la comisión de las conductas imputadas; de ahí que, contrariamente a lo alegado por el demandante, no se advierte que el tribunal responsable haya ejercido suplencia alguna en favor del sujeto denunciado, al momento de analizar las posiciones asumidas por las partes o valorar las pruebas existentes en los autos, además de que, conforme con lo expuesto, fue correcto que arrojara la carga de probar, al denunciante, respecto de las afirmaciones contenidas en la queja.

Ahora bien, frente a lo razonado por el tribunal responsable, el demandante debió expresar argumentos para demostrar, en primer lugar, que la resolución impugnada mediante juicio ciudadano local JDC/72/2016 sí contenía razonamientos que permitieron vincular el contenido de las pruebas exhibidas por el denunciante, con los hechos objeto de la denuncia, para demostrar que el denunciado Jesús López Rodríguez realizó un

posicionamiento público y denostó al Partido de la Revolución Democrática, generando división interna.

El actor también debió exponer argumentos en la demanda que se analiza, para demostrar, que las “notas periodísticas contenidas en diversas páginas web, en las que resalta información supuestamente a las declaraciones de Jesús López Rodríguez, en torno a la entonces designación de José Antonio Estefan Garfias, como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca”, adminiculadas entre sí, sí generan convicción plena sobre la veracidad de su contenido y de los hechos afirmados por el denunciante en la queja, de manera que, con tales medios de prueba sí quedó acreditado que Jesús López Rodríguez denostó y causó perjuicio al Partido de la Revolución Democrática y a su candidato a Gobernador.

Sin embargo, el actor se limita a alegar, que la responsable suplió indebidamente la argumentación y la carga de la prueba en beneficio del sujeto denunciado, lo cual ya se vio que no ocurrió, con lo que deja incólume, tanto la decisión de estudiar el caso en plenitud de jurisdicción, tomada por el tribunal responsable, como la valoración efectuada en ejercicio de la mencionada plenitud de jurisdicción, para seguir rigiendo el sentido del acto impugnado.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que ha lugar a confirmar la sentencia impugnada.

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JE-77/2016

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ